

Cuentos de...
Jochis

Santiago, veintiseis de Octubre de mil novecientos sesenta.

VISTOS:

A fs. 20 comparecen don Gustavo Arqueros como Gerente y en representación de la "Sociedad Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui y Vitivinícola del Norte Ltda.", y don Guillermo Somerville, como Presidente y en representación de la "Sociedad Productores de Elqui Cooperativa Agrícola, Pisquera y Vitivinícola Ltda. Paihuano", domiciliados para estos efectos en calle Agustinas 1343 y exponen que por escritura de 30 de Mayo de 1945, otorgada ante el Notario Público de La Serena don Eliseo Peña Abos-Padilla, que se acompaña, un gran número de productores de pisco convinieron con las firmas Compañía Distribuidora Nacional; Williamson, Balfour & Co. S.A.; y Gibbs & Co. S.A.C., la distribución del pisco que ellos elaboran. Agregan que dicho contrato ha operado sin dificultades desde hace quince años, y que actualmente los productores de pisco que lo suscribieron se encuentran agrupados en las dos Cooperativas en cuya representación comparecen, y que contemplan en sus Estatutos, como una de sus finalidades primordiales, la de producir, vender, o explotar colectivamente todos los productos de la industria vitivinícola y pisquera y comprar artículos que correspondan a fines económicos de la sociedad. Exponen asimismo que cada una de esta Cooperativas agrupa no solamente a los destiladores que producen directamente el pisco, sino que también a los pequeños productores de uva que, debido a las condiciones de la región, son numerosísimos.

Exponen asimismo los comparecientes que aunque de la lectura del contrato que se acompaña y que rola a fs. 1, podría desprenderse que existe un convenio atentatorio a la libre competencia industrial y comercial, debe tenerse presente que él fué suscrito hace quince años y en

44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83

C. A. ...

circunstancias que se experimentaba por primera vez una distribución de esta naturaleza, y por tal razón sus términos son muy estrictos y su texto muy amplio. Agregan que el sistema de venta del pisco sólo constituye la organización indispensable que debe existir en una industria en que los productores son muy numerosos y en su gran mayoría de escasos recursos, y que, por otra parte, se encuentran en una zona muy alejada de los principales centros financieros y de consumo. Expresan que antes de constituirse la organización de ventas actualmente existente, la industria pisquera y los productores de uva del valle de Elqui se debatían en la más profunda crisis económica, actuando separadamente y con grandes costos en la producción, distribución y venta de sus productos, y que, gracias a la actual situación, la industria pisquera, y en general toda la zona productora de pisco, ha podido desarrollar sus actividades en forma normal, fomentándose y aumentándose la producción del pisco, lo que constituye un aporte a la economía nacional, por el ahorro de divisas que representa y por el aprovechamiento integral de una zona que, por la configuración de sus terrenos, por su clima, y por su ubicación, no puede ser destinada a otro cultivo que viñedos.

Agregan que, de eliminarse la organización que ha llevado a la industria pisquera al nivel en que se encuentra, los productores perderían aquella parte de sus cosechas que no pueden aprovechar en otra cosa que en la fabricación del pisco, lo que al mismo tiempo causaría un daño al Fisco ya que son cuantiosas las sumas que ingresan en sus arcas a través del impuesto que afecta a dicho producto.

Hacen presente que si se analiza el contrato de distribución en la forma en que actualmente se aplica, se llega a la conclusión que la organización de ventas no constituye, bajo ningún punto de vista, una combinación comercial destinada a eliminar la libre competencia leal, y que la eliminación del contrato fomentaría una libre competencia desleal.

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45
70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90

Cuent. de

ya que los productores y destiladores no se encuentran todos en similares condiciones para afrontar el mercado, produciéndose la uva y el pisco en cantidades muy pequeñas, y además se encarecería la venta porque no se encontrarían distribuidores que se interesaran en tomar aisladamente la producción de uno solo de los destiladores, y la venta directa es improbable.

Agregan mas adelante, que los distribuidores solicitan a cada una de las cooperativas en forma independiente el pisco que están colocando en el mercado, sin que haya limitación de producción por cuanto todo el pisco que se elabora es poco para el consumo del país, de tal manera que la fijación de cuotas que aparece en la letra del contrato, se aplica exclusivamente como una medida de orden, y que si no hay mayor producción, es porque las condiciones climáticas de la zona no lo permiten. Exponen asimismo que la unificación de los precios de venta, no sería motivo suficiente para considerar la organización de venta como atentado a la libre competencia, ya que el resultado de la misma organización aconseja una venta inicial uniforme. Distribuido el producto a los precios fijados por los productores, este toma el libre precio natural en el mercado en manos de los intermediarios, comerciantes, bares y restaurantes, lo que es impulsado incluso por una escala de precios fijada por los productores, precisamente para que exista competencia entre los detallistas.

Exponen que, por otra parte, es conveniente el control de la industria destilera para evitar el fomento del alcoholismo, y para evitar el encarecimiento del producto por los mayores costos o un desmejoramiento en su calidad, además que, gracias a la organización actualmente existente en la industria pisquera, las autoridades estan en condiciones de defender el interés nacional, no sólo desde el punto de vista de la percepción de los impuestos, sino que también en cuanto la calidad y el expendio de esta bebida alcohólica se refiere.

05 | 04 | 03 | 62 | 64 | 60 | 59 | 58 | 57 | 56 | 55 | 54 | 53 | 52 | 51 | 48 | 47 | 46 | 45 |
83 | 62 | 60 | 79 | 78 | 77 | 76 | 75 | 74 | 73 | 72 | 71 | 69 | 66

Cuenta de...
...

Terminan solicitando de la Comisión se sirva tener por someta a su consideración, para los efectos indicados en el Art. 132 de la Ley 13.305, el contrato a que se refiere la presentación, y, en general, la organización de la venta del pisco en la forma en que actualmente se desarrolla, a objeto de que, hechos los estudios pertinentes, se sirva declarar que esta organización no atenta contra el interés nacional ni del consumidor; que no entraba la libre competencia leal, y que por el contrario su eliminación acarrearía perjuicios mucho mas grandes que los beneficios que se podrían obtener con dicha medida. Agregan que en el caso que la Comisión considere objetable alguno de los procedimientos que se utilizan dentro de esta organización de ventas, señale la pauta por la cual debe ella regirse, y fije un plazo prudencial para el cumplimiento de su resolución.

A fs. 23 don Guillermo Elton, por la Cía. Distribuidora Nacional, con domicilio en calle Agustinas 1343; don René Balbontín, por Gibbs y Cía. S.A.C., con domicilio en Agustinas 1161, 2° piso; y don Gerald Cooper, por Williamson, Balfour y Cía. S.A. con domicilio en Huérfanos 812, Tercer Piso, comparecen expresando que teniendo la calidad de Distribuidores, en el contrato sometido a consulta, se hacen parte en ella.

A fs. 40 comparece don Roberto Rodríguez Rodríguez, agricultor, domiciliado en Montegrande, comuna de Paihuano, quien denuncia a la Comisión la existencia del contrato de venta y distribución ya sometido al conocimiento de ella, celebrado con fecha 30 de Mayo de 1945 ante el Notario de La Serena don Eliseo Peña. Solicita el denunciante que la Comisión determine si el indicado contrato contraviene o no a las normas comprendidas en el Art. 173 de la Ley 13.305, y que, en caso afirmativo, declare si procede o nó la iniciación del proceso correspondiente ante los Tribunales de Justicia, o en subsidio, señale el plazo y condiciones en que debe ponerse término al referido contrato.

65 | 64 | 63 | 62 | 61 | 60 | 59 | 58 | 57 | 56 | 55 | 54 | 53 | 52 | 51 | 49 | 47 | 46 | 45 |
143 | 142 | 140 | 139 | 138 | 137 | 136 | 135 | 134 | 133 | 132 | 131 | 130 | 129 | 128 | 127 | 126 | 125 | 124 | 123 | 122 | 121 | 120 | 119 | 118 | 117 | 116 | 115 | 114 | 113 | 112 | 111 | 110 | 109 | 108 | 107 | 106 | 105 | 104 | 103 | 102 | 101 | 100 | 99 | 98 | 97 | 96 | 95 | 94 | 93 | 92 | 91 | 90 | 89 | 88 | 87 | 86 | 85 | 84 | 83 | 82 | 81 | 80 | 79 | 78 | 77 | 76 | 75 | 74 | 73 | 72 | 71 | 70 | 69 | 68 | 67 | 66 | 65 | 64 | 63 | 62 | 61 | 60 | 59 | 58 | 57 | 56 | 55 | 54 | 53 | 52 | 51 | 50 | 49 | 48 | 47 | 46 | 45 | 44 | 43 | 42 | 41 | 40 | 39 | 38 | 37 | 36 | 35 | 34 | 33 | 32 | 31 | 30 | 29 | 28 | 27 | 26 | 25 | 24 | 23 | 22 | 21 | 20 | 19 | 18 | 17 | 16 | 15 | 14 | 13 | 12 | 11 | 10 | 9 | 8 | 7 | 6 | 5 | 4 | 3 | 2 | 1

*Conte de
dt.*

Expresa el denunciante que en la fecha ya indicada se celebró el contrato antes aludido, entre los productores del pisco y aguardiente de la zona pisquera, por una parte, y un consorcio formado por las sociedades Gibbs y Cía.; Williamson, Balfour y Cía. S.A., hoy refundidas, y Compañía Distribuidora Nacional, por la otra, convención que tendría como finalidad específica, impedir la libre competencia en la venta y distribución de piscos y aguardientes dentro del país, mediante la inserción de diversas cláusulas o pactos con tal objeto. Agrega que muchas de las personas que suscribieron dicho contrato, han tratado de desligarse del mismo, pero que este contiene cláusulas de tal naturaleza y proyecciones que hacen imposible desahuciarlo.

Señala enseguida el denunciante cuales son las cláusulas o disposiciones que impiden o tienden a impedir la libre competencia, mencionando en primer lugar, la Cláusula Segunda, en la que los productores encomiendan a los distribuidores la distribución y venta exclusiva en el país de sus piscos y aguardientes. En virtud de esta disposición, las firmas distribuidoras actúan de consuno y conjuntamente, formándose dos de ellas una sola, como ya antes se dijo, sin que ningún productor pueda encargar la venta de sus productos a otra persona natural o jurídica, bajo pena de ser sancionado en la forma que en el mismo contrato se señala. Mediante este sistema, serían los distribuidores quienes fijarían las condiciones del mercado. Agrega el denunciante que, de acuerdo a lo expresado en la cláusula a que se ha hecho referencia, los productores solo, pueden hacer exportaciones, con la expresa condición de que el producto exportado no podrá ser reimportado en el país y bajo pena de incurrir en una multa, en caso de transgresión.

Expresa asimismo el denunciante que es también contraria a las normas del Título V de la Ley 13.305 la Cláusula Tercera del contrato, ya que se establece en ella que la distribución del pisco y aguardientes en

65 | 64 | 63 | 62 | 61 | 60 | 59 | 58 | 57 | 56 | 55 | 54 | 53 | 52 | 51 | 50 | 49 | 48 | 47 | 46 | 45 |
83 | 82 | 81 | 80 | 79 | 78 | 77 | 76 | 75 | 74 | 73 | 72 | 71 | 70 | 69 | 68 | 67 | 66 | 65 | 64 | 63 | 62 | 61 | 60 | 59 | 58 | 57 | 56 | 55 | 54 | 53 | 52 | 51 | 50 | 49 | 48 | 47 | 46 | 45 |

*fienda su
me*

el país deberá sujetarse a determinadas condiciones, estipulándose que los productores deberán cumplir las entregas de pisco y aguardientes que les formulen los "Distribuidores" de conformidad a las cuotas que se señalan. Expresa el señor Rodríguez que de esta manera, son los distribuidores los que fijan el monto de las entregas, y que la cantidad que ellos indican se distribuye entre los productores de conformidad al sistema de cuotas que el mismo contrato establece.

Con relación a la Cláusula Cuarta del convenio, expresa el denunciante que, en virtud de ella, los productores deben entregar a los distribuidores para su venta el pisco y aguardiente que estos le soliciten en conjunto y en las cantidades, calidades, y grados que indiquen los Distribuidores. Vale decir, que estos tienen el control total de la producción, no solamente en cuanto a la cantidad se refiere, sino que también en cuanto a la calidad de los productos. Agrega que, en concordancia con las disposiciones ya analizadas, en las cláusulas Novena, Décima, Vigésima Primera y otras del contrato denunciado, se dispone que la sola circunstancia de que un productor disponga o venda en el país pisco o aguardiente sin la intervención de los Distribuidores, será suficiente motivo para que sea penado con una multa a beneficio de estos, y que además, durante la vigencia del contrato ningún productor podrá, directa o indirectamente y dentro del país, interesarse en ningún negocio pisquero de otro productor distinto de los comparecientes en el contrato, ni vender ni disponer de su producción para la fabricación de pisco y aguardiente, bajo severas sanciones para el caso de infracción. Asimismo se estipula que si cualquiera de los productores firmantes del contrato enajenare, dispusiere o arrendare en cualquier forma sus destilerías o viñas, estará obligado a exigir de las personas que adquieran o le arrienden, el cumplimiento de todas las obligaciones que a él le impone el contrato, bajo pena de incurrir en las sanciones fijadas, agregándose que las obligaciones adquiridas se transmitirán a los herederos y legatarios de los productores firmantes.

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45
75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45

*Cuenta sus
cuentas*

Expone el denunciante señor Rodríguez, que en la Cláusula Quinta del contrato se ha llegado al extremo de estipular pactos lesivos al interés del consumidor. Tal es el caso del sistema de fijación de precios, los que son regulados no por las condiciones del mercado, como consecuencia de la libre competencia, sino que por una Comisión Coordinadora compuesta por los Productores mismos, representados por los mas fuertes de ellos. Dicha Comisión debe basarse en informes previos proporcionados por los Distribuidores, ya que son estos últimos los que controlan el mercado nacional y los que fijan las cantidades que deben expendirse. Agrega que se ha considerado en forma minuciosa, determinados recargos que los Distribuidores pueden hacer sobre los precios, conforme al artículo Décimo Octavo del convenio, recargo cuyo resultado se reparte entre los contratantes, y que es diferente y separado de la comisión estipulada ya en la cláusula Sexta.

Finalmente expone el denunciante que aunque la Cláusula Octava se ha establecido que el contrato tiene una duración de seis años, y que puede desahuciarse, ello ha sido, en el hecho letra muerta, ya que los grandes productores de la zona pisquera están fuertemente interesados en la mantención del contrato que les beneficia por cuanto a ellos se les ha fijado una cuota más alta de producción. Como además ellos dominan en las Cooperativas, ha sido imposible obtener que alguna de ellas desahucie el contrato, y ni se ha podido reunir productores pequeños que sumen una cuota equivalente al 30% de la producción total de piscos y aguardientes, porque todos, en conjunto, no alcanzan ni a la mitad de dicho porcentaje, que es el necesario para notificar el desahucio.

A fs. 44, la Comisión dió traslado a la denuncia a las entidades consultantes quienes contestan a fs. 46 y siguientes alegando que la denuncia debe ser desestimada por cuanto el mismo contrato denunciado como monopolista por el señor Rodríguez había ya sometido a la consideración de la Comisión haciendo uso del derecho que confiere el art. 182 de

105 164 163 162 161 160 159 158 157 156 155 154 153 152 151 148 147 146 145
133 162 160 179 178 177 176 175 174 173 172 171 170 169 166

*Alm
C. C. C.*

la Ley 13.305. Por otra parte, agregan, la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre convenios relacionados con la industria pisquera que, por estar regida por la Ley de Alcoholes, está expresamente eliminada de la aplicación del Título V de la Ley 13.305 en virtud de lo dispuesto en el art. 181 de la misma, sin que la circunstancia de que las firmas consultantes hayan sometido el convenio al conocimiento de la Comisión importe reconocerle competencia para pronunciarse sobre él, tanto más cuanto que, por tratarse de cuestiones de orden penal las contenidas en el Título V de la ley señalada, no puede producirse una prorrogación o reconocimiento de competencia, y si la Comisión entrara a pronunciarse sobre la presentación que diera origen a los autos, estaría vulnerando lo establecido en el art. 4° de la Constitución Política del Estado.

Agregan enseguida las firmas consultantes, que el denunciante pretende hacer aparecer el contrato de distribución como atentado contra un mayor crecimiento de la industria, en circunstancias que, tal crecimiento no es posible por razones muy diferentes a la señalada como son las condiciones climáticas, las tierras, y la falta de agua que impiden aumentar la capacidad de producción de uvas en la zona pisquera, factores estos a los que hay que agregar que la industria pisquera tampoco puede crecer por expresa disposición de la Ley de Alcoholes que en su art. 35° establece que queda prohibido en la zona pisquera la instalación de nuevos destilatorios y el funcionamiento de los que actualmente están en receso, salvo para la producción de alcoholes destinados a la exportación. Si a lo antes expuesto se agrega que el inciso 8° del art. 33 de la misma ley, reservó la denominación de "pisco" a los aguardientes que proceden de la destilación de caldos de uvas obtenidas en los Departamentos que allí se indican, prohibiendo aplicarlo a otra bebida que no se originara en la forma indicada, no puede estimarse que el contrato de distribución del pisco tenga por objeto restringir la producción ni constituye una traba para que los agricultores mejoren su industria.

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 48 47 46 45
74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 48 47 46 45

Handwritten notes:
Luz
Luz

Expresan enseguida las firmas denunciadas que, estando limitado por la ley el número de destilerías, el convenio tiene por objeto principal incorporar al productor de uva en el negocio del pisco y hacerle participar de sus resultados, ya que el precio de la uva se reajusta en relación con el del producto final. Para llegar a este sistema en forma completamente justa, los destiladores, además, se han agrupado en cooperativas. Ahora bien, si todo este sistema no operara, el pequeño productor de uva estaría a merced de los únicos dueños de destilerías que existen por la ley quienes a su arbitrio, podrían fijarle los precios y cantidades a recibir, lo que a la postre significaría la ruina de la zona.

Hacen presente enseguida las firmas consultantes, que el señor Rodríguez de hecho se encuentra retirado del convenio de distribución y que, desde hace dos años, vende pisco por su cuenta y riesgo, y que hace más de cuatro meses no coloca dicho producto por intermedio de las firmas distribuidoras designadas en el contrato, sin que por tales hechos haya sido sancionado de manera alguna, como tampoco lo han sido aquellos contratantes que, en los catorce años de vigencia del convenio, lo han asimismo transgredido. Por lo demás, agregan, de conformidad con lo estipulado en la cláusula Octava, cualquiera de las Cooperativas puede desahuciar el contrato, y solamente en el caso de que deseen hacerlo productores individualmente considerados, necesitan el 30% del total de la producción. Tampoco es efectivo que el mercado vendedor sea controlado por las firmas distribuidoras, toda vez que la existencia de cuotas que se establece en el contrato, se refiere a las que tienen los productores de pisco que actualmente están agrupados en las dos Cooperativas comparecientes, las que están prácticamente confederadas, hecho permitido por la ley respectiva, siendo de la esencia del funcionamiento de las cooperativas agrícolas la existencia de tales cuotas como una medida de orden para el funcionamiento de este tipo de agrupaciones. Igualmente la existencia de cuotas en un contrato de distribución de varios productores de una misma mercadería, constituye

Vertical handwritten notes on the right margin:
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

*Cuenta su
nieta*

una medida de orden sobre todo si se tiene en cuenta que, siendo colocada toda la producción de pisco en el mercado consumidor, la existencia de tales cuotas no puede interpretarse como restrictiva de la producción ni de las ventas.

Exponen a continuación las firmas consultantes, que en lo relativo a los precios del pisco, estos son fijados por los productos agrupados en las dos Cooperativas ya mencionadas, y que se encuentran mancomunadas entre sí, siendo natural que si la ley las autoriza para vender los productos de sus cooperados, los precios resulten similares ya que el pisco está controlado en su calidad por las propias Cooperativas. La libre competencia para la venta del pisco entra a funcionar en la colocación que hacen los distribuidores, ya que el precio del pisco en las botillerías, bares, almacenes, restaurantes, y demás establecimientos de expendio, son totalmente diferentes. La asesoría que las firmas distribuidoras prestan a la Comisión de las Cooperativas que fija los precios del producto no importa de manera alguna una imposición de ellos para fijarlos sino tan sólo una información del estado del mercado, como el que cualquier distribuidor proporciona al fabricante de los productos que distribuye.

Con relación a la graduación de 30° para el pisco corriente, 35° para el especial, y 40° para el producto reservado está establecido por la ley de manera que no puede ser variado.

Finalmente, las firmas denunciadas plantean la tesis de que la distribución exclusiva pactada en el convenio no es de las sancionadas en la Ley 13.305, por cuanto lo que allí se castiga es la distribución exclusiva hecha por una sola persona de productos

//

05 164 163 162 161 160 159 158 157 156 155 154 153 152 151 150 149 148 147 146 145
70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90

*Conte de
rola*

iguales de varios productores y en cambio en el contrato, la distribución se hace por firmas distribuidoras que son independientes entre sí, no siendo efectivo que Williamson, Balfour y Cia. S.A. y Gibbs y Cia. esten actualmente fusionadas. Estas dos firmas solo trabajan en conjunto en la Zona Norte del país, situación que ha existido con anterioridad de la fecha del contrato.

Terminan solicitando que se declare improcedente la denuncia por existir una presentación voluntaria previa, que la Comisión se declare incompetente para conocer de la denuncia del señor Rodríguez, y que, en subsidio de lo anterior, se rechace la denuncia en todas sus partes.

A fs. 52, se ordenó la acumulación de los autos dándosele una sola foliación a los expedientes correspondientes.

A fs. 58 el denunciante acompaña en parte de prueba un documento de la Compañía Distribuidora Nacional en que, según expone, se le fijan cuotas de entrega, precios de las mismas, y formas de despacho y de facturación, instrumento que rola a fs. 56 y 57.

Puesta la causa en tabla, la Comisión escuchó los alegatos del abogado de las firmas denunciadas en apoyo de las defensas hechas valer por sus representadas.

A fs. 65 vta. la Comisión, como una medida para mejor resolver designó al miembro de ella don Julio Chaná Cariola con el objeto de que llevara a cabo una investigación en La Serena y zona de Elqui a fin de reunir todos los antecedentes que estimare útiles para la resolución de las cuestiones sometidas al fallo de la Comisión en estos autos, y cuyo informe rola a fs. 161 y siguientes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

165 164 163 162 161 160 159 158 157 156 155 154 153 152 151 148 147 146 145
143 142 141 140 139 138 137 136 135 134 133 132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113 112 111 110 109 108 107 106 105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66

*Cuenta del
muere*

Que para desechar la alegación de incompetencia formulada por las entidades consultantes, basta tener presente que las disposiciones de la Ley de Alcoholes que la Ley N° 13.305 en su artículo 181 mantiene vigentes, se refieren en general, a las condiciones técnicas de elaboración del pisco y demás productos alcohólicos, pero que en ninguna forma establecen normas sobre distribución de esos mismos productos, bajo cuyo amparo pudieran infringirse las prohibiciones establecidas en el Art.173 de la Ley N° 13.305, materia esta última cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a esta Comisión, lo que así parece también haber sido entendido por las entidades consultantes al recurrir a esta Comisión a fs. 20 y siguientes, sin formular reserva alguna.

SEGUNDO: Que por consiguiente, esta Comisión tiene plena competencia para resolver sobre el particular, de conformidad con lo establecido en los Arts. 173 y siguientes de la Ley N° 13.305, que la facultan para intervenir en las consultas y denuncias sobre actos o contratos que tiendan a limitar la libre competencia.

TERCERO: Que uno de los objetivos básicos perseguidos por el legislador, mediante la dictación de los preceptos contenidos en el Título V de la Ley N° 13.305, fué permitir que los productores trataran de conquistar separadamente el mercado mediante la disminución de los precios y el mejoramiento de la calidad de los productos que elaboran impidiendo cualquier acto que contraría esta finalidad como sería la prohibición de elegir libremente personas o entidades encargadas de la distribución de dichos productos o mercaderías.

CUARTO: Que en resguardo del debido cumplimiento de los principios enunciados, el Art.173 de la ley citada, sanciona aquellos actos o convenciones que constituyen arbitrios destinados a eliminar la libre competencia dentro del país, ya sea

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 48 47 46 45
 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

Cuanto a Chile

que ellos produzcan sus efectos en la producción, circulación o distribución de cualquier clase de productos.

QUINTO: Que sin lugar a dudas violan los principios ya expresados, y constituye por tanto, arbitrios destinados a limitar los efectos del mercado competitivo, aquellos convenios en que todos o gran parte de los productores de un determinado artículo entregan la distribución exclusiva de ellos a un número limitado de personas o empresas, sin que, posteriormente, puedan ampliar dicha distribución, entregándola además a otras personas o entidades, o poner término a dichos convenios, sin exponerse a sufrir sanciones por tal motivo,

SEXTO: Que aún cuando la organización de venta del pisco actualmente existente, pudo en cierta época constituir o nó un factor para el desarrollo de la industria en la zona pisquera, dentro del sistema legal imperante, constituye una actividad limitativa de la competencia.

SEPTIMO: Que el argumento hecho valer por las entidades consultantes de que la disolución de la actual organización de venta del pisco traería consigo la ruina total de la industria pisquera, no merece fé y debe ser desestimada por cuanto con los antecedentes reunidos por esta Comisión, se ha podido establecer la existencia de diversas otras empresas distribuidoras interesadas en colocar dicho producto en el mercado nacional.

OCTAVO: Que la fijación de cuotas que aparece en la letra del contrato sometido a la consideración de la Comisión, no constituye una simple medida de orden, como pretenden las entidades consultantes, sino que, por su naturaleza, constituyen evidentemente una limitación de la oferta de este producto, lo que contraría abiertamente al Título V de la Ley Nº

145
40
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

*venta exclusiva
de uvas*

13.305 que prohíbe la organización de todo sistema que tienda a impedir la libre competencia, mediante la reducción convencional de la oferta o producción de cualquier artículo.

NOVENO: Que por otra parte constituye también una violación del precepto legal citado, la fijación por varios comerciantes o productores de un precio determinado por la venta de sus mercaderías o productos, ya sea éste establecido directamente por los comerciantes o productores en común o que lo señalen las personas o entidades encargadas de su distribución, por cuanto los precios de los productos deben regularse libremente en el mercado por el sólo efecto de la oferta y la demanda.

DECIMO: Que por las razones expuestas en los considerandos precedentes, las cláusulas del contrato de exclusividad de venta y distribución suscrito por diversos productores de piscos y aguardientes con las firmas Williamson Balfour y Cía. S.A., Compañía Distribuidora Nacional, y Gibbs y Cía., ante el Notario de La Serena, don Eliseo Peña Abos-Padilla con fecha 30 de Mayo de 1945, que a continuación se indican, son violatorias de los preceptos del Título V de la Ley N° 13.305 por las razones que en cada caso se exponen; El artículo 2°, por establecer la distribución y venta exclusiva de piscos y aguardientes en el país, entregándola gran número de productores a solamente tres firmas distribuidoras, de las cuales dos actúan conjuntamente en la zona norte del país.

El artículo 3°.- Por fijar cuotas de producción.

El artículo 4°.- Por entregar a los distribuidores el control total de la producción en lo que a cantidad, calidad y grado de los productos se refiere.

145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183

*Auto
de
0*

El artículo 5°.- Por establecer un sistema de fijación de precios.

El artículo 8°.- Por impedir, en el hecho, que los productores desahucien el convenio.

El artículo 9°.- Por establecer sanciones a aquellos productores que dispongan de su pisco o aguardiente sin la intervención de los distribuidores.

El artículo 10°.- Por limitar, la competencia en lo que a distribución se refiere, restringir la producción y establecer sanciones.

El artículo 11°.- Por establecer sistemas convencionales de control de las ventas de piscos y aguardientes.

El artículo 17°.- Por contener normas sobre fijación de precios.

El artículo 21°.- Por que tiende a prolongar indefinidamente el convenio.

SE DECLARA:

PRIMERO: Que no ha lugar a la excepción de incompetencia formulada a fs. 46 y 52 de autos.

SEGUNDO: Que respecto de la Consulta a fs. 20, se resuelve que los Estatutos de las Cooperativas y el contrato de distribución de fs. 1, se mantienen vigentes, pero con declaración que ellos deben entenderse modificados en la siguiente forma:

a) Las Cooperativas tendrán libertad para designar, si lo desean, otros distribuidores en las condiciones que estimen conveniente.

b) El productor que lo desee podrá retirarse de la Cooperativa a que pertenezca, y asimismo, vender su pisco directamente o por medio del o de los distribuidores que designe, sin restricciones de ninguna especie y sin que pueda aplicársele sanción alguna por este hecho.

45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Cuenta oculta
18

c) El precio de venta del pisco lo determinará separadamente cada Cooperativa o productor, sin que pueda celebrarse convenio o acuerdo alguno para obtener una fijación de precios comunes.

d) Cada productor podrá elaborar libremente la cantidad de pisco que convenga a sus intereses sin ninguna limitación convencional al respecto, y dando debido cumplimiento a los preceptos pertinentes de la Ley de Alcoholes.

TERCERO: Que respecto de la denuncia de fs. 40, debe estarse a la decisión contenida en el número anterior, por haberse formulado oportunamente la Consulta resuelta en ella, sin que proceda, por tanto, dar lugar a la iniciación de proceso criminal.

Notifíquese, registrese y archívese.

[Handwritten signatures and initials]

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chaná Cariola y por el Superintendente de Bancos don Miguel Ibáñez Barceló.

05 | 64 | 63 | 62 | 61 | 60 | 59 | 58 | 57 | 56 | 55 | 54 | 53 | 52 | 51 | 48 | 47 | 46 | 45 |
62 | 60 | 79 | 78 | 77 | 76 | 75 | 74 | 73 | 72 | 71 | 70 | 69 | 68 | 67 | 66